

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-02156

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Gloria María Bautista de Diego contra Dimer Alveiro Bonilla y Raúl Adolfo Pacheco Ortega, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 15 de noviembre de 2019 (fl. 11), Gloria María Bautista de Diego por conducto de su apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Dimer Alveiro Bonilla y Raúl Adolfo Pacheco Ortega, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre la primera como arrendadora y los segundos como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 174 No. 54 B – 50 interior 1, Barrio Villa del Prado de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 28 de noviembre de 2018 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado calle 174 No. 54 B – 50 interior 1, Barrio Villa del Prado de esta ciudad, a un término de seis (6) meses; que el canon acordado fue la suma de \$1.500.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas desde febrero de 2019 cada una a razón de \$1.500.000,00.

3.- El 12 de diciembre de 2019 se admitió el libelo (fl. 18), decisión que le fue notificada a Dimer Alveiro Bonilla personalmente y a Raúl Adolfo Pacheco Ortega conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra,

o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folios 2 y 3 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Gloria María Bautista de Diego como arrendadora y Dimer Alveiro Bonilla y Raúl Adolfo Pacheco Ortega en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 174 No. 54 B – 50 interior 1, Barrio Villa del Prado de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Gloria María Bautista de Diego como arrendadora y Dimer Alveiro Bonilla y Raúl Adolfo Pacheco Ortega en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en la calle 174 No. 54 B – 50 interior 1, Barrio Villa del Prado de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado calle 174 No. 54 B – 50 interior 1, Barrio Villa del Prado de Bogotá, D.C., a favor de Gloria María Bautista de Diego dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2017-1557

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Dalila de la Cruz Campos Valbuena, contra A&C Asesoría y Consultoría Profesional Telecomunicaciones Ltda, Empresa de Telecomunicaciones Rurales de Colombia Ruanatel S.A. EPS y Luis Alejandro Rocha Rodríguez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 7 de diciembre de 2017 (fl. 24, cdno. 1), Dalila de la Cruz Campos Valbuena., por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de A&C Asesoría y Consultoría Profesional Telecomunicaciones Ltda, Empresa de Telecomunicaciones Rurales de Colombia Ruanatel S.A. EPS y Luis Alejandro Rocha Rodríguez, para lograr el recaudo del contrato de arrendamiento No. 0001.
2. En proveído de 26 de enero y 13 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago (fls. 48 y 52, cdno. 1), decisión que le fue notificada a la Empresa de Telecomunicaciones Rurales de Colombia Ruanatel S.A. EPS, quien guardó silencio dentro del término de traslado a A&C Asesoría y Consultoría Profesional Telecomunicaciones Ltda, y Luis Alejandro Rocha Rodríguez a través de curador *ad litem* el 28 de febrero de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado "*PRESCRIPCIÓN*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Circunstancia que en este caso acontece por cuanto el contrato de arrendamiento contiene la obligación de pagar cánones de arrendamiento, además tampoco fue tachado de falso o desconocido por los ejecutados.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, contempla el artículo 2512 del Código Civil que *"(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)".* A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que *"[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".* (subrayado fuera de texto)

Y, particularmente, estatuye el artículo 2536 *ejusdem* que *"la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años"*

Así mismo, a la luz del artículo 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)".* Regla que también estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil.

4. Acudiendo al *sub examine*, sea lo primero precisar que lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto de apremio, corresponde a los cánones de arrendamiento de septiembre de 2016 a junio de 2017, por tanto, el fenómeno prescriptivo operaría así:

Los cánones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Y los de enero, febrero,

marzo, abril, mayo y junio de 2017 prescriben en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción ejecutiva oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 7 de diciembre de 2017, y el mandamiento de pago se notificó a la parte opositora por aviso el 27 de septiembre de 2019 y por medio de curador *ad litem* el 28 de febrero de 2020.

5. De otro lado, se advierte que si bien el enteramiento del auto de apremio a la demandada no se hizo dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., no se había configurado la prescripción del título valor, ya que aquella circunstancia acaece en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, respectivamente.

Desde esa perspectiva, para que A&C Asesoría y Consultoría Profesional Telecomunicaciones Ltda y Luis Alejandro Rocha Rodríguez se hubieran beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de cinco años arriba citado, data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

6. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “[prescripción]”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “[prescripción]”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2017-1557

Con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación al Adres, con el fin de que consulte en sus bases de datos el nombre y dirección del empleador que realiza los pagos de seguridad social del demandado Luis Alejandro Rocha Rodríguez, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

Una vez elaborada la comunicación, remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-01821

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Mauricio Torres Cuervo contra Patricia Jiménez Cañón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 30 de septiembre de 2019 (fl. 37), Mauricio Torres Cuervo a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Patricia Jiménez Cañón, invocando la causal de vigencia del contrato, con fundamento en la causal de incumplimiento del contrato y el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y la segunda como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 87- 15 apartamento 805 torre 2, Conjunto Residencial Cinco Estrellas, pidiendo además que se le restituya el bien raíz.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso que el 31 de agosto de 2016 celebró con la demandada un contrato de arrendamiento sobre el apartamento 805, de la torre 2 ubicado en la carrera 24 No. 87- 15, del Conjunto Residencial Cinco Estrellas de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$1.600.000,00; que entró en mora en el pago de la renta de septiembre de 2019.

3.- Afirmó que a la data de radicación del litigio la convocada no había hecho entrega del bien inmueble arrendado, pese a lo pactado el 12 de agosto de 2019, donde se estableció la fecha de entrega del inmueble, según consta en el numeral 1.7 del libelo genitor.

La admisión del presente asunto fue notificada a Patricia Jiménez Cañón conforme lo previsto al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folio 2 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Mauricio Torres Cuervo como arrendador y Patricia Jiménez Cañón en condición de arrendataria, respecto del apartamento 805, de la torre 2 ubicado en la carrera 24 No. 87- 15, del Conjunto Residencial Cinco Estrellas de Bogotá, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de la convocada al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados en el término concedido.

5.- La señora Patricia Jiménez Cañón hizo entrega material del inmueble al demandante el 5 de febrero de 2021, como se evidencia en el acta de entrega que obra del folio 100 al 103.

6. Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Mauricio Torres Cuervo como arrendador y Patricia Jiménez Cañón en condición de arrendataria, respecto del apartamento 805, de la torre 2 ubicado en la carrera 24 No. 87- 15, del Conjunto Residencial Cinco Estrellas de esta ciudad.

SEGUNDO: No se ordena la restitución del apartamento 805, de la torre 2 ubicado en la carrera 24 No. 87- 15, del Conjunto Residencial Cinco Estrellas de Bogotá, D.C., por sustracción de materia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-02295

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A. contra Edilce García Ruiz y Nicolás Andrés Rodríguez González, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 5 de diciembre de 2019 (fl. 16), Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A. por conducto de su apoderada judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Edilce García Ruiz y Nicolás Andrés Rodríguez González, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre el apartamento 211 interior 8 ubicado en la calle 81 No. 102—60 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 31 de julio de 2013 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento sobre el apartamento 211 interior 8 ubicado en la calle 81 No. 102—60 de esta ciudad, a un término de doce (12) meses; que el canon acordado fue la suma de \$690.700,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de julio a diciembre de 2019.

3.- El 18 de diciembre de 2019 y el 24 de enero de 2020, se admitió el libelo (fls. 18 y 20), decisión que le fue notificada a de Edilce García Ruiz y Nicolás Andrés Rodríguez González conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folios 8 al 10 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Ángela María Correa Orozco representante legal de Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A. como arrendador y Edilce García Ruiz y Nicolás Andrés Rodríguez González en condición de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en el apartamento 211 interior 8 ubicado en la calle 81 No. 102—60, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A. como arrendador y Edilce García Ruiz y Nicolás Andrés Rodríguez González en condición de arrendatarios, respecto del bien ubicado en el apartamento 211 interior 8 ubicado en la calle 81 No. 102—60 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en el apartamento 211 interior 8 ubicado en la calle 81 No. 102—60 de Bogotá, D.C., a favor de Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2019-2363

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso monitorio de Jennifer Stefanny Muñoz Chamorro contra Redsolutions Inmobiliaria & Negocios S.A.S., previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Jennifer Stefanny Muñoz Chamorro instauró proceso monitorio en contra de Redsolutions Inmobiliaria & Negocios S.A.S con el propósito de requerirla al pago de la suma de \$ 3.688.413,00 respectivo a la multa por incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes visible del folio 6 al 14 del expediente.
2. El requerimiento de pago solicitado se libró el 3 de marzo de 2020 (fl. 29), decisión que le fue notificada personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada el 28 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado no manifestó las razones por la que considera no deber la obligación razón por la cual se dictará la sentencia que en derecho corresponde al tenor de lo dispuesto en el 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio, concluye que "*la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*" (subrayas fuera de texto).

2. En esta situación sometida a estudio tenemos que en efecto entre las partes existió un contrato de arrendamiento para inmueble de uso vivienda urbana, situación que se acredita en plenario con los documentos allegado por la parte actora, como son diversas copias de las comunicaciones intercambiadas en la parte y copia del contrato de arrendamiento al cual hace alusión las referidas notas.

Sin embargo, como la naturaleza del proceso monitorio es precisamente constituir un título ejecutivo en cual nace con la sentencia, es palmario que en este caso no se puede acceder a las pretensiones de la demanda dado que esta clase de asuntos no surgió para suplir otro tipo de acciones, nótese que lo pretendido en ultimas, es la declaración de un incumplimiento por parte de la inmobiliaria de las obligaciones adquiridas a través del negocio jurídico base de esta acción, y no el reconocimiento de una relación jurídica no documentada de índole dinerario.

Así pues, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía, esto con el fin de hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso verbal declarativo.

En ese sentido lo señaló la sentencia C-726/14 y que fue referida anteriormente, al indicar que "*el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.*" (subrayas fuera de texto).

3. Por lo tanto, cualquier diferencia en la ejecución de un contrato y la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios, debe ser propuesta a través de la acción de responsabilidad contractual, donde se determinara el valor a restituir de ser el caso y no por el medio procesal utilizado.

4. De tal suerte, que al no encontrarse presentes las circunstancias básicas que instituyen la conformación de un proceso monitorio, pues este trámite no era el idóneo para lograr la ejecución las sumas resultante de un posible incumplimiento, será menester negar las pretensiones de la demanda.

5. Adicional a lo indicado anteriormente, para presentar el proceso monitorio, la obligación debe ser exigible y el plazo que se tenía para el pago debe haber vencido, circunstancia que no acontece en este asunto, por cuanto no se determinó y no era el objetivo de este proceso, si la había producido un incumplimiento por parte de la sociedad demandada y el valor a resarcir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación sin agencias en derecho por no aparecer causadas

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-01229

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra los párrafos 1º y 2º de la parte resolutive del auto de 4 de marzo de 2021.

En síntesis, la censorsa soporta su inconformidad en que se trata de prescripción extraordinaria y que la demandante señaló en la demanda que desconoce el domicilio de la demandada, por lo tanto, pide se revoquen los apartes de la providencia impugnada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que, frente al primer pedimento efectuado por la demandante, se procederá en auto separado a realizar la corrección respectiva, pues dicha solicitud no requiere una revocatoria o tramite adicional, y en segundo lugar, respecto al emplazamiento, se le advierte a la memorialista que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, pues en el aparte señalado en el proveído objeto del presente debate no se evidencia ningún yerro, en razón a que allí se indicó el término de traslado que tiene la pasiva por ley, por lo tanto, se precisa que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021

Ref. 2018-01229

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el párrafo 1º de la parte resolutive del auto de 4 de marzo de 2021, en el sentido que es **"*ADMITIR la presente demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano incoada por María Isabel Pinto Hernández contra el Consorcio Colombiano de Inversiones y Construcciones Concolombia Limitada hoy Inversiones y Construcciones "Concolombia Ltda" y demás personas indeterminadas que se crean con derecho*"**, y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído en forma conjunta con el auto de apremio.

2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Consorcio Colombiano de Inversiones y Construcciones Concolombia Limitada hoy Inversiones y Construcciones "Concolombia Ltda", por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2308

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en dos causales denominadas "*inexistencia del demandante*" e "*incapacidad o indebida representación*", la primera basada en que en el pagaré aportado como base de la ejecución no figura la fecha en que se suscribe el endoso, y la segunda, fundada en que, no existe debida representación del demandante para incoar la presente acción por carecer del medio de prueba del pretendido endoso.

Para decidir, se,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos de ejecución, la accionada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquello que se refieren a la forma.

Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Refiriéndonos a la defensa exceptiva previa denominadas "*inexistencia del demandante*" e "*incapacidad o indebida representación*", el argumento esgrimido por la parte ejecutada como excepción, expone la imprecisión que a su juicio incurrió la accionante, señala que Central de Inversiones S.A., presento una demanda ejecutiva en contra de la codeudora sin tener clara la fecha en que se materializo la transferencia de la obligación por parte del

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez".

La característica principal de la inexistencia del demandante o del demandado se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye un requisito indispensable para que se adopte la calidad con la que se pretende actuar y la particularidad de la incapacidad es que solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando se demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

3. Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" endoso en propiedad el pagaré No. 79457331 donde figura como beneficiario el señor Carlos German Moncayo y como deudora solidaria la señora Clorid Olivera Lemus, transfiriendo al endosatario todos los derechos derivados del título valor y confiriéndole legitimación al tenedor.

Téngase en cuenta, que quien suscribe un título valor se obliga. No obstante podrá liberarse de ella colocando la cláusula "sin responsabilidad" u otra semejante.

Ahora, no es obligación del endosante colocar la fecha del endoso (art. 660 del Código de Comercio), si no lo hace, la ley presume que es la fecha y el lugar de entrega. Para que el endosatario adquiera el título valor con todos sus atributos, el endoso debe llevarse a cabo antes del vencimiento y la cadena de endoso debe ser ininterrumpida de ahí la importancia de colocar la fecha de endoso y la continuidad de los mismo, tema que no es relevante en este caso, como quiera que el pagaré solo ha sido endosado en una ocasión.

Adicional, en los hechos de la demanda se enuncia la fecha del endoso y se acredita con la Resolución No. 2310 que nombra a María Victoria Camargo Cortes en el cargo de Vicepresidente de crédito y cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" del 20 de diciembre de 2017 a 12 de enero de 2018, siendo ella quien signa el endoso mencionado.

Finalmente, respecto al beneficio de exclusión, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se solicita, ya que este solo se estableció por el legislador para proponer excepciones previas y falta de requisitos formales del título objeto de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada las excepciones previas denominadas *inexistencia del demandante* e *incapacidad o indebida representación* por las razones que se han puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de este trámite a la demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

TERCERO: **CONTROLAR** los términos concedidos al extremo pasivo.

CUARTO: De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 59 al 62), se resolverá lo pertinente una vez se integre la litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0253

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 18 de noviembre de 2020 (fl. 53), mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad, en el sentido que adjuntó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado positivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, una vez verificado el correo electrónico y el informe secretarial que antecede se evidencia que la comunicación mencionada por la demandante, fue allegada el 16 de julio de 2020, sin embargo, aquella no fue agregada al proceso y por lo tanto no fue tomada en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: Revocar el auto de 18 noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Se rechaza el citatorio obrante a folio 54 de este cuaderno toda vez que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado. .

TERCERO: La dirección electrónica aportada en téngase en cuenta para realizar la notificación a la ejecutada Gloria Lucia Bohórquez Delgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0253

Por secretaria, actualícese el oficio No. 19-4288 ordenado mediante auto de 3 de septiembre de 2019.

Una vez elaborada la precitada comunicación, remítase a la dirección electrónica que posee la demandante para que proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2041

Decídase el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 17 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que no se tuvo en cuenta el recibo de pago por valor de \$37.500.00, correspondiente a la radicación de un oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste a la recurrente, por cuanto, una vez verificado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia a folio 5 los recibos No. 11138442 por \$20.700,00 y No. 11138443 por \$16.800,00 respectivo al registro de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436976 de propiedad de la parte ejecutada, sin embargo, aquellos no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar modificar el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 52, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la **MODIFICA** para incluir la suma de \$20.300,00 por solicitud de registro de documentos y \$16.800.00 por certificado de tradición (fl. 5). Así las cosas, se **APRUEBA** en la suma de **\$190.300,00**.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01484

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el numeral 2º del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que niega la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que en el acuerdo de pago arrimado al despacho quedo estipulado la entrega de los dineros.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Ahora bien, el artículo 447 del C.G.P., prevé *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

3. Así las cosas, en el presente asunto no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución como tampoco obra liquidación de crédito en firme para proceder a realizar la entrega pecuniaria a la que hace mención la solicitante. Adicionalmente, tampoco se ha terminado el proceso en virtud de alguna de las formas procesales establecidas por nuestro ordenamiento.

4. Adicionalmente, el artículo 161 del C.G.P., menciona: *“(…) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que mediante proveído de 24 de febrero de 2021, se requirió a los interesados para que indicaran la fecha desde la cual pretendían la suspensión del trámite y se les puso de presente el informe de títulos obrante a folio 54, ya que la data y las sumas mencionadas diferían con lo acordado a folios 48 a 49, guardando silencio a la anterior conminación, por lo que al no tener certeza el despacho de las sumas a entregar, no es posible acceder a la solicitud.

5. En razón de lo anterior, basten los motivos para considerar que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el numeral 2º del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01484

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Alexander Espejo Peña contra C.I. Nova Foods Export S.A.S, para que este pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario 2019-1139

Decídase el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 17 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En síntesis, la censorsa soporta su inconformidad en que el día 10 de diciembre de 2020, envió correo electrónico a este estrado judicial, en el que aportó la citación personal del demandado Oscar Guerrero Ortiz, debidamente corregida; que posteriormente, remitió el aviso y que ha cumplido con todas las notificaciones de acuerdo con el Código Procesal y por ello, solicita revocar parcialmente la mencionada providencia, tener por notificado al demandado y continuar con el trámite correspondiente.

Para resolver, se,

CONSIDERA

Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando estas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

En el sublite se advierte que le asiste razón a la impugnante, toda vez que revisados los documentos allegados por esta, se tiene que efectivamente se surtió dicha notificación y que el mismo, se encuentra ajustado a los lineamientos requeridos por el artículo 291 del Estatuto Procesal; sin embargo, de la revisión del aviso se tiene que el mismo debe ser rechazado, toda vez, que no contiene fecha, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se tiene en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte actora proceda enviar el aviso, conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1208

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demanda contra el auto de 5 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 56, cdno. 1).

Manifiesta la inconforme que para fijar las agencias en derecho no tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo superior de la Judicatura, es decir, liquidar aquellas entre un 5% y 15% de la cuantía de la demanda.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- De acuerdo con lo establecido en la regla 4ª del artículo 366 del C.G. del P., “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

Ahora bien, el citado Acuerdo No. PSAA16-10554, prevé como valor de las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, será entre el 5% y el 15% “de la suma determinada”.

Adicionalmente, se destaca que la sumatoria de las pretensiones no es el único criterio que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, sino también la naturaleza, duración y otros factores que determinan dicho valor.

2.- Descendiendo al *sub lite*, el asunto no fue complejo y tampoco con un debate probatorio intenso, por lo que la actora no realizó un despliegue de actividades constantes, además, el Despacho no solamente realizó un cálculo matemático respecto del 5% o 15% sobre las pretensiones de la demanda para definir las agencias en derecho, sino que efectuó un estudio de las actuaciones surtidas, la duración del mismo y los trabajos realizados por la apoderada, desprendiéndose del expediente que el 10 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y las notificaciones judiciales se adelantaron entre

el 28 de noviembre de 2019 y el 6 de febrero de 2020, tiempo que se tomó el recurrente para impulsar el litigio. Además tampoco hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

2.5. En ese orden de ideas, tomando en consideración la cuantía y duración del proceso, y el trabajo realizado por la apoderada de la parte demandante en el *sub lite*, esta Sede Judicial concluye que el valor de las agencias en derecho fijado resulta ajustado a derecho y a justicia, por lo que la presente objeción se declarará no probada.

Finalmente, el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, en sólo capital ascienden a la suma de a la suma de \$ 10 ´ 539.065,00, aproximadamente; lo anterior da como resultado que se condenó en agencias en derecho conforme al porcentaje fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.6.- En conclusión, no se revocará el proveído censurado por lo anotado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener el auto de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-00860

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Julián Andrés Gómez Villafrade contra Héctor Barragán Castro, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 4 de agosto de 2017 (fl. 32, cdno. 1), Julián Andrés Gómez Villafrade por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Héctor Barragán Castro, para lograr el recaudo de los pagarés Nos. 2017-03, 2017-05 y 2017-06.
2. En proveído de 22 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago (fl. 38, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 13 de marzo de 2020, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado "[prescripción]".
3. Al mismo tiempo, Julián Andrés Gómez Villafrade por conducto de apoderada judicial formuló demanda acumulada, para ejecutar unos cánones de arrendamiento, aportando los respectivos convenios suscritos con el aquí demandado, en la que se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2018, la cual fuera notificada por medio de curador *ad litem* el 2 de diciembre de 2020, quien no formulo medios exceptivos sobre esta, dado que si bien aportó una contestación de la misma no se establece que alegue hechos y excepciones relativas a los contratos y cánones adeudados.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta

aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Circunstancia que aquí acontece por cuanto el contrato de arrendamiento no fue tachado de falso o desconocido y reúne los elementos antes indicados.

3. Descendiendo al estudio, frente a la excepción de prescripción propuesta el curador *ad litem*, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **“desde que la obligación se haya hecho exigible”** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, los negocios jurídicos objetos de recaudos tienen como fecha de vencimiento el No. 2017-03 el **16 de mayo de 2017**, el No. 2017-05 el **17 de junio de 2017** y el No. 2017-06 el **21 de junio de 2017**, data desde la cual deberá computarse el término de 5 años de la prescripción de la acción ejecutiva tal como lo establece el artículo 2536 del Código Civil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 4 de agosto de 2017 y la acumulada el 22 de junio de 2018, esto es, antes del vencimiento de la obligación.

4. De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a la parte demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 13 de marzo de 2020, no se había configurado la prescripción de las obligaciones derivadas en el contrato de arrendamiento, ya que aquella circunstancia acaecía para No. 2017-03 el **16 de mayo de**

2020, el No. 2017-05 el **17 de junio de 2020** y el No. 2017-06 el **21 de junio de 2020**.

Desde esa perspectiva, para que el señor Héctor Barragán Castro se hubiera beneficiado de los efectos liberatorios de la prescripción extintiva de la acción cambiaria debió haber transcurrido, el término de tres años (art. 789, C. Co.) contados desde la fecha de vencimiento de los pagarés, data que no ha transcurrido dentro del presente asunto.

En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado “[*prescripción*]”, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción es de mérito denominada “[*prescripción*]”.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-0423

Decídese la solicitud de nulidad formulada por la abogada de los demandados por indebida notificación, soportada, en que la parte ejecutante remitió el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. sin el traslado respectivo de la demanda, por lo que presentó una solicitud de notificación al despacho el 19 de enero de 2020, sin que esta fuese tenida en cuenta.

Por su parte, el demandante pidió no acceder a la nulidad deprecada, toda vez que la notificación se adelantó en debida forma.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

2. En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de la parte demandada podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

3. Con la notificación personal a los demandados se persigue posibilitarles el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

4. Ahora bien, la persona afectada puede elegir entre alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su intervención, o bien convalidar la actuación, relegándose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

En el *sub-lite*, se parte de la premisa que si los promotores en la nulidad no aceptan la notificación mediante la cual se les tuvo integrado, ya que, su primera comparecencia al proceso la realizaron con el acto electrónico de solicitud de notificación, luego entonces, el defecto alegado, ha sido convalidado por los interesados.

5. Ya en punto de la nulidad, se tiene que la documental obrante, respecto del trámite de notificación fue efectuada acorde lo dispone los art. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron remitidas a la calle 90 A sur No. 21-45 E, todas con resultado positivo como lo acredita la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, sin que este punto sea objeto de discusión.

6. Si bien es cierto, los avisos fueron entregados el 12 de diciembre de 2020, y la petición de remitir los traslados del libelo introductorio fue radicada en el correo institucional el 19 de enero de 2020, es decir, encontrándose dentro del término legal para solicitar copia de la demanda y sus anexos, no es menos; aquella solicitud fue omitida por parte de los servidores de este estrado lo que acarrea que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, circunstancia que trae como consecuencia que se violentó el derecho de defensa que le asiste a los ejecutados al no conocer el escrito de demanda, por ello, la nulidad esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** fundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría remítase la demanda y los anexos a la dirección electrónica que tiene la abogada Luz Mery Ordoñez Triana para recibir notificaciones personales y termínese de contabilizar los términos concedidos a los citados demandados.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la secretaria para que sirva a dar respuesta rápida y oportuna a las peticiones realizadas por los interesados a través del correo institucional, además, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., esto es, ingresando los memoriales y términos vencidos al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-01712

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Caja Social contra Didier Vega y Rita Mariño, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ